



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	3
Caso 1788: LMA 1 3); 36 1) a) - España: Tribunal Superior de Justicia de Valencia (División de lo Civil y lo Penal, sección 1ª), Grupo Ros Casares S.L. y Ros Casares Centro del Acero S.A. c. Thyssenkrupp AG (5 de mayo de 2015)	3
Caso 1789: LMA 34 2) b) ii) - España: Audiencia Provincial de Madrid (sección 28), Puma AG Rudolf Dassler Sport c. Estudio 2000, S.A. (10 de junio de 2011)	5
Caso 1790: LMA 33 1) a) - Zimbabwe: Tribunal Superior de Zimbabwe, HH 497-17, HC 10430/15 (26 de julio de 2017)	6
Caso 1791: LMA 7 2); 8 (1) - Zimbabwe: Tribunal Superior de Zimbabwe, HH 26-16, HC 3651/13 (13 de enero de 2016)	6
Caso 1792: LMA 26; 34 2) b) ii) - Zimbabwe: Tribunal Superior de Zimbabwe, HH 103-15, HC 3274/12 (11 de febrero de 2015)	7
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958) (CNY) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	9
Caso 1793: LMA 16 1); NYC II; II 2); II 3); Recomendación de la CNUDMI relativa a la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 (2006) - España: Audiencia Provincial de A Coruña (sección 3), Union Invivo — Union de Cooperativas Agrícolas c. Ecoagrícola S.A. (19 de marzo de 2015)	9
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) (CNY) ..	10
Caso 1794: CNY V - Brasil: Superior Tribunal de Justiça (Tribunal Superior de Justicia), SEC 831, Spie Enertrans S/A c. Inepar S/A Indústria e Construções (3 de octubre de 2007) ..	10
Caso 1795: CNY VI – Estados Unidos: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito del Distrito de Columbia, caso núm. 10-7167, Belize Social Development Limited c. Gobierno de Belice (13 de enero de 2012)	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, véase la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.3](http://www.uncitral.org/cn9guide/)). Los documentos de la serie denominada CLOUT se publican en el sitio web de la Comisión: www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las contenidas en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los Corresponsales Nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos disponible en el sitio web de la CNUDMI por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios.

Los resúmenes son preparados por los Corresponsales Nacionales designados por sus respectivos Gobiernos o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los Corresponsales Nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2018
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

Caso 1788: LMA 1 3); 36 1) a)

España: Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sala de lo Civil y de lo Penal, sección 1ª)
Grupo Ros Casares S.L. y Ros Casares Centro del Acero S.A. c. Thyssenkrupp AG
5 de mayo de 2015

Texto completo: <http://www.poderjudicial.es/search>

Resumen preparado por Pilar Perales Viscasillas¹

[**Palabras clave:** *internacionalidad; acuerdo de arbitraje; laudo arbitral; impugnación del laudo*]

Se presentó una petición de nulidad de un laudo arbitral en relación con una relación contractual entre dos sociedades españolas y dos sociedades alemanas.

La solicitud se basó fundamentalmente en el artículo 41 1) a) de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de 2003 de Arbitraje (el cual está en consonancia con el artículo 36 1) a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional), y en el hecho de que la sociedad que solicitó la nulidad del laudo no era parte en el acuerdo arbitral porque no había dado su consentimiento ni lo había firmado. En otras palabras, se afirmaba que no era válido hacer extensivo el acuerdo de arbitraje a la matriz de las dos sociedades del grupo que sí eran partes en dicho acuerdo, siendo inaplicable la teoría del “levantamiento del velo societario”, considerando inadmisibles la extensión de la cláusula arbitral sobre la base de la existencia de un grupo de sociedades, y asimismo estimando inaplicable el concepto de “empresa” utilizado en el Derecho Comunitario, sin que fueran aplicables los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) y el concepto de “tercero” en los términos invocados en el laudo impugnado.

Se derivaba de los hechos probados que la matriz del grupo ejercía posición de dominio sobre las otras dos demandadas. Además, la empresa matriz había adquirido más de una de las empresas subsidiarias que habían firmado el acuerdo.

El Tribunal analizó detalladamente la cuestión jurídica a resolver, a saber, la extensión subjetiva de una cláusula arbitral, y consideró aplicable el artículo 1 3) de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI en cuanto a la internacionalidad del arbitraje.

En el acuerdo de arbitraje, como contrato que era, se aplicaba el principio de la relatividad de los contratos, el cual vinculaba a las partes que lo habían firmado. Sin embargo, en los procedimientos de arbitraje se ha planteado con frecuencia el problema de la extensión *ratione personae*, o sea, la vinculación a una cláusula arbitral de una sociedad no firmante pero integrada en la estructura societaria en la que la sociedad matriz firmó el contrato que contenía la cláusula arbitral. En el contexto del arbitraje comercial internacional y en la legislación de algunos Estados se ha aplicado esa extensión, apoyada en teorías como la del “grupo de sociedades”, el “levantamiento del velo societario” o el “alter ego”, y también se contempla en las normas de alguna institución arbitral. Sin embargo, la Ley 60/2003 no trata esa cuestión y no existe jurisprudencia sobre la extensión subjetiva de una cláusula arbitral a terceros o a sociedades no firmantes pero integradas en el mismo grupo, razón que justifica un pronunciamiento al respecto.

La práctica arbitral es favorable a la extensión subjetiva siempre que se cumplan ciertos requisitos y no implica necesariamente que se haga extensiva la responsabilidad, sino simplemente que la jurisdicción arbitral, en lugar de la estatal, es la competente para conocer de la cuestión.

Como fundamento de la extensión subjetiva de la cláusula arbitral, el Tribunal se basó en el artículo doctrinal “Arbitraje comercial internacional y grupo de sociedades”, de la Sra. Hilda Aguilar Griedes, publicado en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009,

¹ Ex Corresponsal Nacional de CLOUT.

vol. 1, núm. 2. En ese artículo se hace un análisis jurídico de la problemática de la extensión subjetiva de la cláusula arbitral, con un resumen de los elementos determinantes de la extensión subjetiva, a saber:

1. La pertenencia de la sociedad no suscriptora a un grupo de sociedades. Como las legislaciones nacionales presentan entre sí amplias divergencias en relación con el grado y tipo de control necesario para poder hablar de grupo de sociedades, debe acudirse a la legislación comunitaria existente.
2. La participación efectiva de la sociedad no suscriptora en la relación contractual litigiosa requerida para la extensión. Para que haya lugar a la ampliación subjetiva de la cláusula arbitral a una sociedad no firmante, la doctrina de la unidad económica del grupo exige, con alguna excepción aislada, el requisito de la participación efectiva de dicha sociedad en la relación contractual litigiosa a la que se refiere la correspondiente cláusula arbitral. Dicha participación puede producirse en cualquiera de las fases o etapas del contrato, esto es, en su negociación, en su ejecución y/o en su terminación.
3. La existencia de figuras jurídicas aptas para fundamentar el alcance *ratione personae* de la cláusula arbitral a una sociedad no suscriptora del grupo.

Para que se produzca la extensión es necesario que se realice una valoración pormenorizada de los elementos fácticos y de la pertinencia de estos en el ámbito de alguna figura jurídica en particular que confirme la solución adoptada por los árbitros sobre la base de los hechos en cada caso específico. Esas figuras son concretamente las de representación y de estipulación en beneficio de un tercero (*stipulation pour autrui*) y las doctrinas de estoppel y de levantamiento del velo societario.

Entre las figuras citadas se destaca, por ser la que fundamenta la extensión subjetiva de la cláusula arbitral, el estoppel, regla general de derecho por la que ninguna de las partes está legitimada para tomar una postura opuesta a las adoptadas con anterioridad, expresa o implícitamente. Esa figura se basa en la necesidad de proteger a la parte que ha confiado en una determinada situación. Por consiguiente, esa norma jurídica, en cualquiera de sus manifestaciones, se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual está firmemente arraigado en la práctica arbitral.

En cuanto a la doctrina del levantamiento del velo societario, la división del grupo en distintas personas jurídicas, esto es, en compartimentos estancos, es la regla general. No obstante, en determinadas ocasiones se sobrepasa esa personalidad jurídica independiente, considerándose a las sociedades del grupo afectadas en virtud del levantamiento del velo societario como un mismo sujeto de derecho. En efecto, aunque la constitución de un grupo no denote necesariamente una voluntad de fraude, cada vez es más frecuente que un grupo se sirva de personas jurídicas propias e independientes de las sociedades que lo componen para infringir la ley perpetrando actos fraudulentos, concretamente para llevar a cabo determinadas maniobras evasivas de responsabilidad.

A tenor de lo señalado, el Tribunal consideró que en el presente caso concurrían, respecto de la matriz y de las otras dos compañías del grupo demandadas, todos los requisitos establecidos por la práctica arbitral para permitir la extensión subjetiva de una cláusula arbitral.

En consecuencia, el Tribunal desestimó la acción de nulidad del laudo arbitral.

Caso 1789: LMA 34 2) b) ii)

España: Audiencia Provincial de Madrid (sección 28)

Puma AG Rudolf Dassler Sport c. Estudio 2000, S.A.

10 de junio de 2011

Original en español

Texto completo: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>Resumen preparado por Pilar Perales Viscasillas²

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; tribunal arbitral; impugnación del laudo; principios de orden público de la ley aplicable*]

La cuestión central del recurso de anulación de un laudo arbitral dictado en relación con un arbitraje ad hoc internacional relativo a varios contratos coligados era la de determinar si uno de los árbitros resultó o no excluido del proceso de adopción de la decisión plasmada en el laudo notificado a las partes; y, de ser así, si la indebida conformación de la decisión entrañó indefensión de una de las partes y, en consecuencia, si ello implicó una vulneración del orden público. En ese sentido, la parte que había solicitado la anulación del laudo consideró que se había vulnerado el “principio de colegialidad”, en contravención del orden público, y que por lo tanto el laudo debía anularse con arreglo al artículo 41 1) f) de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de 2003 de Arbitraje (el cual es compatible con el artículo 34 2) b) ii), de la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI).

En opinión del Tribunal, el hecho de que la acción de anulación del laudo solo pudiera fundarse en uno de los motivos establecidos en el artículo 41 1) de la Ley 60/2003 de Arbitraje, no impedía que, dada la generalidad de su formulación, pudieran considerarse causas de anulación supuestos no previstos expresamente en sus disposiciones pero que resultasen subsumibles o deducibles de los motivos enumerados en él (cuestión esta totalmente distinta de la posibilidad de ampliar la lista de motivos anulatorios por vía de interpretación analógica, que se consideró descartada). Por otra parte, en el marco del régimen establecido por la Ley 60/2003, el motivo tipificado en el artículo 41 1) f) operó a modo de cláusula de cierre, abarcando todos aquellos supuestos que, por entrañar una vulneración de los principios o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no eran subsumibles en ninguno de los demás motivos incluidos en el artículo 41 de la Ley 60/2003. En consecuencia, el Tribunal consideró que ante una defectuosa conformación de la decisión del tribunal arbitral, el laudo sería susceptible de anulación.

El Tribunal estimó que el árbitro en cuestión había sido excluido del proceso de deliberación, votación y dictado del laudo, tras haber acreditado el hecho de que, a raíz de intensas deliberaciones en el curso de varias reuniones celebradas durante el proceso arbitral, los árbitros habían estado próximos a alcanzar una decisión por unanimidad. Sin embargo, en la última reunión, en la que participaron los tres árbitros, estos no habían podido llegar a un acuerdo. Posteriormente, dos de los árbitros se reunieron en ausencia y sin conocimiento del tercero y, como resultado de esa reunión, el laudo fue notificado a las partes y al tercer árbitro.

El Tribunal estimó que, aunque el laudo podría haberse dictado en ausencia del tercer árbitro si en la reunión en la que estuvieron presentes los tres árbitros se hubiese alcanzado una decisión mayoritaria que hubiese quedado reflejada en el texto surgido como consecuencia de la ulterior reunión de los otros dos árbitros, a la luz de las comunicaciones intercambiadas entre los miembros del tribunal arbitral era evidente que, cuando se prescindió del tercer árbitro, el colegio arbitral todavía no había adoptado ninguna solución concreta, ya que seguía habiendo varias posibles soluciones. Sin embargo, el tercer árbitro resultó excluido de la última fase de las deliberaciones, así como de la decisión de dictar el laudo que fue notificado a las partes. Por

² Ex Corresponsal Nacional de CLOUT.

consiguiente, el Tribunal rechazó el alegato de que esa situación pudiera quedar subsanada por la posibilidad de emitir un voto particular.

Caso 1790: LMA 33 1) a)

Zimbabwe: Tribunal Superior de Zimbabwe, HH 497-17, HC 10430/15

26 de julio de 2017

Original en inglés

Disponible en línea en: <https://zimlil.org/>

[**Palabras clave:** *tribunal arbitral; procedimiento; jurisdicción; laudo y rectificación de un laudo adicional*]

Una controversia laboral entre el demandante y el demandado se sometió a arbitraje. El árbitro dictó un laudo en favor del demandante por las sumas que le eran adeudadas en forma de un paquete en concepto de sueldos y cese en el servicio. El demandante también recibió dinero en lugar de licencia; sin embargo, en el laudo arbitral no se cuantificó la cantidad adeudada. El demandante presentó una solicitud de inscripción registral del laudo arbitral. La solicitud fue denegada con costas debido a que en el laudo arbitral no se había cuantificado la suma de dinero recibida en lugar de licencia. El tribunal sostuvo que, al no ser divisible, el laudo no era susceptible de inscripción. El demandante remitió el dictamen del tribunal al árbitro, quien enmendó el laudo para reflejar la suma adeudada por concepto de efectivo en lugar de licencia.

El demandado se opuso a la solicitud alegando que era contraria al orden público. Además, el demandado adujo que el árbitro no tenía competencia para dictar el laudo arbitral. Citando el artículo 33 de la LMA, el demandado afirmó que el árbitro solo podía interferir en el laudo a solicitud de una de las partes dentro de los 30 días siguientes a su emisión; en caso contrario, solo podía hacerlo con el consentimiento de ambas partes. El laudo fue dictado el 28 de junio de 2012 y su modificación se efectuó más de tres años después. El demandado adujo además que no había dado su consentimiento y el que el árbitro estaba *functus officio*. En respuesta, el demandante sostuvo que había cumplido los requisitos de inscripción del laudo.

El Tribunal examinó los requisitos de inscripción de un laudo arbitral. Refiriéndose a decisiones anteriores, el Tribunal reiteró que un demandante puede “automáticamente de pleno derecho inscribir un laudo cuando se satisfagan las condiciones previstas en el artículo 98 14) de la Ley [de Arbitraje]”, a saber, que: a) los demandantes sean parte en el procedimiento arbitral; b) el laudo se refiera al demandante; y c) la copia del laudo presentada por la parte que solicita la inscripción haya sido debidamente certificada por el árbitro. Basándose en ese razonamiento, toda oposición a la inscripción se limita a demostrar que el demandante no ha satisfecho los requisitos de inscripción previstos. El Tribunal estimó que la solicitud había satisfecho los tres requisitos de inscripción antes mencionados, junto con el requisito adicional de la existencia de un laudo. Por lo tanto, el Tribunal ordenó que el laudo arbitral dictado el 28 de junio de 2012 y plenamente cuantificado el 13 de octubre de 2015 se inscribiera como laudo.

Caso 1791: LMA 7 2); 8 1)

Zimbabwe: Tribunal Superior de Zimbabwe, HH 26-16, HC 3651/13

13 de enero de 2016

Original en inglés

Disponible en línea en: https://zimlil.org

[**Palabras clave:** *cláusula de arbitraje; acuerdo de arbitraje; jurisdicción; forma del acuerdo de arbitraje; firmas; escrito*]

El objeto de la controversia era una licitación entre el demandante y el demandado para proporcionar cobertura de seguro. En ausencia de un contrato, debidamente firmado y certificado, las partes procedieron a tratar de cumplir sus obligaciones respectivas. La controversia surgió cuando el demandado se desvinculó de la responsabilidad por riesgo aduciendo que nunca hubo un acuerdo entre el demandado y el demandante. A continuación, el demandante presentó una demanda contra el demandado por la suma

de 458.176 dólares de los EE. UU. en relación con la muerte de empleados suyos que no estaban cubiertos por el seguro y que, por tanto, no podían ser indemnizados.

En el curso de las actuaciones, el demandado adujo que el tribunal no era competente porque “existió un indudable intercambio de documentos, aunque no firmados, y de cartas entre las partes, en los que se formuló claramente una cláusula de arbitraje”. El demandado citó el artículo 7 2) de la LMA, que figuraba en el anexo de la Ley de Arbitraje, y afirmó que un acuerdo de arbitraje constaba por escrito si estaba consignado en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de comunicación en que quedara constancia del acuerdo. Sin embargo, el demandante adujo que, puesto que el proyecto de contrato nunca se firmó, era improcedente e insostenible en derecho reclamar el recurso a arbitraje, porque un contrato no era vinculante y válido mientras no estuviese firmado. El Tribunal citó el artículo 8 1) de la LMA, consignado en la Ley de Arbitraje, que dispone que el tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje “si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio”, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. El Tribunal procedió a determinar si se requería un contrato vinculante firmado para satisfacer los requisitos de la Ley de Arbitraje. El Tribunal declaró que al interpretar esa Ley, así como la Ley Modelo allí consignada, debía hacerse referencia al artículo 3 2) de la Ley de Arbitraje, que requería que en su interpretación y aplicación se tuvieran en cuenta los antecedentes internacionales de la Ley Modelo y la conveniencia de lograr la uniformidad. Por esa razón, el Tribunal consideró que el comentario incluido en la Guía de Arbitraje y la interpretación que habían hecho otras jurisdicciones eran pertinentes. En el comentario se indica que el requisito de la forma escrita con arreglo al artículo 7 2) de la LMA puede cumplirse de una de las cuatro formas siguientes: 1) un acuerdo consignado en un documento firmado por las partes; 2) un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo; 3) un intercambio de escritos de demanda y de la defensa en los que se afirme la existencia de un acuerdo que no sea negado por la otra parte; o 4) una referencia hecha en un contrato a un documento que contenga un acuerdo de arbitraje, siempre que el acuerdo sea por escrito y la referencia demuestre que el acuerdo forma parte del contrato.

El Tribunal llegó a la conclusión de que podía presumirse la existencia de un acuerdo de arbitraje cuando no hubiera una cláusula arbitral escrita y firmada si existía un indudable intercambio de cartas, faxes, documentos u otras comunicaciones que dejaran constancia del acuerdo de arbitraje. Además, el Tribunal se refirió al caso 44 de la serie CLOUT y afirmó que se había celebrado un acuerdo de arbitraje de conformidad con el artículo 7 2) de la LMA, se había rechazado la competencia del tribunal y se había suspendido la cuestión, remitiéndola a arbitraje.

Caso 1792: LMA 26; 34 2) b) ii)

Zimbabwe: Tribunal Superior de Zimbabwe, HH 103-15, HC 3274/12

11 de febrero de 2015

Original en inglés

Disponible en línea en: <https://zimlii.org>

[Palabras clave: *tribunal arbitral; peritos; orden público; laudo arbitral; anulación de un laudo*]

Se presentó una solicitud de anulación de un laudo arbitral con arreglo al artículo 34 del anexo de la Ley de Arbitraje. El laudo fue dictado por el primer demandado (en su calidad de árbitro) en un litigio entre el demandante y el segundo y el tercer demandados. Los hechos que antecedieron a la demanda incluyeron una controversia con respecto a la forma en que las pérdidas sufridas por las empresas de propiedad de un fideicomiso debían prorratearse entre el demandante y el segundo y el tercer demandados, así como a la magnitud de esas pérdidas. El fideicomiso, establecido originalmente en nombre del demandante y sus hijos, se había modificado posteriormente para incluir al segundo y al tercer demandados y era el único accionista de un grupo de cuatro empresas. El acuerdo entre el demandante y el segundo y el tercer

demandados preveía que estos últimos asumieran progresivamente el control de las empresas durante un período de tres años. Cuando surgió la controversia sobre las pérdidas, el árbitro determinó que las pérdidas debían ser compartidas en las mismas proporciones que el riesgo que afectase a las empresas y que ese riesgo debía traspasarse en las mismas proporciones y en las mismas fechas que el control de las empresas.

El demandante se opuso a este enfoque y adujo que el laudo arbitral era contrario al orden público de Zimbabwe, por lo que presentó una solicitud de anulación del laudo. El Tribunal hizo referencia al artículo 34 2) b) ii) de la LMA, consignado en el anexo de la Ley de Arbitraje, así como al artículo 34 5) de la Ley de Arbitraje, que dispone que: "... un laudo es contrario al orden público de Zimbabwe si se han infringido las normas del derecho natural al dictar el laudo". El Tribunal puso de relieve la importancia de interpretar esas disposiciones de manera restrictiva a fin de hacer efectiva la exigencia de que los arbitrajes tuvieran carácter definitivo. Además, señaló que no cualquier error justificaba la anulación de un laudo arbitral. Para que el laudo justificara una intervención del Tribunal, el error debía ser lo suficientemente grave como para constituir una subversión y una negación de la justicia y la equidad. El Tribunal opinó que la conclusión a que había llegado el primer demandado sobre la manera de prorratear las pérdidas derivadas del fideicomiso no constituía una desigualdad patente que justificara la anulación del laudo.

En su demanda, el demandante también se opuso a la decisión del árbitro de remitir la cuantificación de las pérdidas a un experto nombrado por el Instituto de Contadores Públicos en caso de que las partes no llegasen a un acuerdo. El Tribunal hizo referencia al artículo 26 de la LMA, que dispone que salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral. El Tribunal hizo hincapié en que era importante ofrecer a las partes la oportunidad de contrainterrogar al perito sobre el tema de su nombramiento y de presentar sus propias pruebas para apoyar o cuestionar a los peritos designados por el tribunal arbitral. Así se garantizaba que el procedimiento se ajustase a los principios del derecho natural y, en particular, a la norma de *audi alteram partem*. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que cuando el tribunal arbitral dejaba el nombramiento de un experto a cargo de un tercero perdía el control del asunto, lo que sería contrario a lo dispuesto en la ley. Además, en este caso, al delegar el nombramiento del experto en el Instituto de Contadores Públicos y no disponer que ese experto debía rendir cuentas al árbitro, el árbitro no podía ofrecer a las partes la oportunidad de contrainterrogar a los expertos o de presentar sus propias pruebas obtenidas por otros expertos. Por último, dado que la finalidad de nombrar a un experto era la de determinar la cuantía de las pérdidas, la decisión relativa a ese nombramiento debía ser vinculante para las partes. El Tribunal llegó a la conclusión de que al adoptar esa medida se dio al experto el rango de árbitro. Por esas razones, el Tribunal opinó que el laudo era contrario al orden público de Zimbabwe y dictaminó su anulación.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958) (CNY) y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 1793: LMA 16 1); NYC II; II 2); II 3); Recomendación de la CNUDMI relativa a la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958 (2006)

España: Audiencia Provincial de A Coruña, (sección 3ª)

Unión Invivo — Union de Cooperativas Agrícolas c. Ecoagrícola S.A.

19 de marzo de 2015

Original en español

Texto completo: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Resumen preparado por Pilar Perales Viscasillas³

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; cláusula arbitral; jurisdicción; contrato*]

Las partes no estuvieron de acuerdo sobre qué órgano tenía competencia para dirimir la controversia que había surgido entre ellas en relación con un contrato de compraventa de cereales. La parte española (el comprador) presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de A Coruña en la que adujo que, si bien existía un contrato, no se había acordado resolver toda eventual controversia mediante arbitraje, mientras que la parte francesa (el vendedor) estimaba que no existía contrato pero que las partes habían convenido en someter las controversias a arbitraje. El juez de ese Tribunal estimó que al no estar firmadas las condiciones generales, entre cuyas cláusulas figuraba el recurso a arbitraje a cargo de la Grain and Feed Trade Association (GAFTA) en Londres, no se podía deducir la voluntad inequívoca de las partes de someter la cuestión a arbitraje. Seguidamente, la parte francesa presentó un recurso ante la GAFTA, la cual se declaró incompetente en virtud del Reglamento núm. 44/2001 del Consejo de la Unión Europea, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La GAFTA estuvo de acuerdo con la sentencia española, aunque consideró que “el hecho, por parte de los vendedores, de no firmar las condiciones contractuales no invalidaba el acuerdo de arbitraje, y que los compradores, al llevar el asunto directamente a la justicia española antes de proceder al arbitraje, incumplieron el acuerdo de arbitraje”.

Apelada la sentencia por la parte francesa, la Audiencia Provincial consideró fuera de toda duda el recurso a arbitraje. Basó su decisión en los principios de separabilidad y de *Kompetenz-Kompetenz* (LMA, art.16 1) y Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, art. 22), así como en el principio de estoppel, pues la parte española siempre incorporaba en sus contratos una condición general en la que figuraba una cláusula que preveía el recurso a arbitraje a cargo de la GAFTA en Londres.

Además, ese Tribunal consideró aplicable la Convención de Nueva York de 1958, dado que se trataba de un arbitraje internacional, el cual no exigía la firma del acuerdo de arbitraje, y por tanto invocó su artículo II, párrafo 3, relativo a los efectos negativos del acuerdo de arbitraje, y su artículo II, párrafo 2, según el cual bastaba con el mero intercambio de correspondencia para acreditar la existencia de dicho acuerdo.

En definitiva, el Tribunal estimó que predominaba el criterio antiformalista y por ello no era necesario que en el acuerdo de arbitraje constara la voluntad inequívoca de las partes de someter la disputa a arbitraje ni la utilización de fórmulas tradicionales para expresar esa voluntad; por consiguiente, era necesario basarse en la voluntad de las partes. En relación con el requisito del escrito previsto en la Convención de Nueva York (art. II 2)), el Tribunal consideró que el propósito de ese requisito era simplemente que hubiera una constancia de la existencia del acuerdo de arbitraje, invocando como criterio interpretativo la recomendación de la CNUDMI de 7 julio 2006 en el sentido de que esa disposición se hacía extensiva a las comunicaciones electrónicas, cuya utilización, por lo demás, ya admitía el artículo 9 3) de la Ley 60/2003 de Arbitraje de 23 de diciembre.

³ Ex Corresponsal Nacional de CLOUT.

Asimismo, y con referencia a la jurisprudencia española, el Tribunal tomó en consideración la validez de las cláusulas de recurso a arbitraje en contratos de adhesión celebrados entre empresarios, dado que esas cláusulas eran habituales en el contexto del comercio marítimo, y estimó que si bien la Convención de Nueva York de 1958 no abordaba expresamente esta cuestión, debía darse primacía al recurso a arbitraje en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras — Convención de Nueva York (CNY)

Caso 1794: CNY V

Brasil: Superior Tribunal de Justiça (Tribunal Superior de Justicia), SEC 831⁴

Spie Enertrans S/A c. Inepar S/A Indústria e Construções

3 de octubre de 2007

Disponible en: <http://www.stj.jus.br>

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁵

Sade Vigesa S/A (Sade) suscribió un acuerdo de consorcio con Spie Enertrans S/A (SET) para el suministro de energía y la construcción de líneas de transmisión en Etiopía. Se asignaron a Sade Vigesa Industrial e Serviços S/A (Sade Industrial), una filial de Inepar S/A Indústria Construções (Inepar), todos los derechos y obligaciones de Sade conforme al acuerdo de consorcio, el cual incluía una cláusula de arbitraje que preveía el arbitraje con arreglo al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Surgió una controversia y se dictó un laudo en París bajo los auspicios de la CCI. Durante las actuaciones, Inepar adquirió la titularidad completa de Sade Industrial y pasó a ser parte en el arbitraje.

SET solicitó el reconocimiento y la ejecución (“homologação”) ante el Tribunal Superior de Justicia. Inepar se opuso al reconocimiento y la ejecución por las razones siguientes: i) la notificación de la demanda no se había hecho en la forma debida; ii) el acuerdo de arbitraje era nulo por el hecho de que se había firmado antes de la promulgación de la Ley de Arbitraje del Brasil (la Ley de Arbitraje) y de que el demandante no había cumplido los requisitos vigentes en ese momento. Entre esos requisitos figuraba la obligación de solicitar el reconocimiento y la ejecución en el país donde se había dictado el laudo antes de formular la misma solicitud ante los tribunales brasileños; y iii) se habían vulnerado la soberanía nacional y el orden público, en particular porque se requería una declaración específica para consignar el consentimiento al arbitraje y no había habido declaración en este caso. El Tribunal Superior de Justicia concedió el reconocimiento y ordenó la ejecución del laudo extranjero basándose en la Ley de Arbitraje. El Tribunal citó la opinión emitida por el Ministerio Público (“Subprocurador-Geral da República”), en la que se indicaba que la Ley de Arbitraje revocaba la necesidad de duplicar las actuaciones de reconocimiento y de ejecución. Además, el hecho de que el acuerdo de arbitraje se hubiese firmado antes de la Ley de Arbitraje no era perjudicial porque el derecho procesal, al igual que la Ley de Arbitraje, tenía efecto inmediato en la legislación brasileña. En la opinión también se afirmó que a la parte que plantease objeciones correspondía la carga de probar que las excepciones previstas en el artículo V de la CNY eran aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia reiteró las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y sostuvo que Inepar había asumido debidamente todos los derechos y obligaciones de Sade con arreglo al acuerdo de consorcio. Por último, el Tribunal

⁴ Este caso se cita en la Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de la CNUDMI, que puede consultarse en www.uncitral.org.

⁵ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. El siguiente resumen se reproduce como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Superior de Justicia desestimó el argumento de que se había hecho una notificación inválida, lo que habría equivalido a una vulneración del orden público y de las debidas garantías procesales.

Caso 1795: CNY VI

Estados Unidos: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito del Distrito de Columbia, caso núm. 10-7167⁶

Belize Social Development Limited c. Gobierno de Belice

13 de enero de 2012

Original en inglés

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁷

Surgió una controversia respecto de un “acuerdo de alojamiento” celebrado entre Belize Telemedia Limited (Telemedia) y el apelado, el Gobierno de Belice (Belice). Alegando incumplimiento de contrato, Telemedia inició un procedimiento de arbitraje en Londres y obtuvo un laudo contra Belice, que más tarde asignó al apelante, Belize Social Development Limited (BSDL). En respuesta, Belice presentó una demanda ante el Tribunal Supremo de Belice para tratar de bloquear la ejecución del laudo y obtuvo un mandamiento provisional por el que se prohibió a Telemedia y a BSDL pedir la ejecución del laudo fuera de Belice.

BSDL presentó una petición ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia solicitando la confirmación y ejecución del laudo de conformidad con el artículo 207 de la Ley Federal de Arbitraje (FAA), que exige que todo laudo arbitral abarcado en el ámbito de la CNY sea confirmado por un tribunal federal de distrito. Belice solicitó que se suspendieran las actuaciones en el Tribunal de Distrito mientras no se resolviera el caso ante el Tribunal Supremo de Belice, lo que fue concedido por el Tribunal. BSDL apeló la orden del Tribunal de Distrito de suspender el procedimiento de ejecución ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia. El Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia concedió la apelación de BSDL y revocó la orden del Tribunal de Distrito por la que se suspendía el procedimiento de ejecución. El Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el Tribunal de Distrito había cometido un error al ordenar la suspensión del procedimiento de ejecución porque la suspensión no se basaba en los motivos estipulados en el artículo VI de la CNY. El Tribunal argumentó que, conforme a la CNY y a la Ley Federal de Arbitraje (FAA), solo podía suspender el procedimiento de ejecución si el procedimiento de anulación o suspensión del laudo estaban pendientes en Inglaterra, pero no en caso contrario.

⁶ Este caso se cita en la Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de la CNUDMI, que puede consultarse en www.uncitral.org.

⁷ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.